

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Resuelve el Despacho la nulidad formulada por la parte demandada, dentro del proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación, promovido por Luz Adriana Jiménez Guerrero en contra de José Fernando Ramírez Parra.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 05 de agosto de 2019, Luz Adriana Jiménez Guerrero incoó demanda en contra del señor José Fernando Ramírez Parra¹, la cual fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales el 26 de noviembre de 2019².

2.2. El demandado fue notificado por conducta concluyente a través de auto adiado 05 de agosto de 2020³, quien dentro del término contestó el escrito percurtor y formuló la excepción de mérito que denominó "*Prescripción*"⁴, de la que se corrió traslado el 25 de septiembre de 2020, a través de fijación en lista⁵; tempestivamente la parte demandante se opuso a su prosperidad⁶.

2.3. El Juzgado cognoscente, mediante providencia del 08 de octubre siguiente, convocó a audiencia para el 10 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m., conforme a los artículos 372 y 373 de Código General del Proceso⁷.

2.4. En la fecha y hora señalados, agotado el trámite de rigor, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones del escrito percurtor y declarando la no prosperidad del medio exceptivo propuesto, entre otros ordenamientos⁸. En el mismo acto, el mandatario judicial del demandado formuló recurso de apelación que le fue concedido en el efecto suspensivo⁹.

2.5. Luego, el 15 de los mismos mes y año, la parte pasiva presentó escrito en el que manifestó su intención de "**INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**" exponiendo los argumentos por los que confutaba la decisión de primera instancia; de la actuación se dejó constancia secretarial, precisando que fue

¹ Fls. 4 a 9 del Pdf. "1. 2019-00421 CDNO. PPAL." del expediente digital de primera instancia.

² Fls. 26 a 27 del Pdf. "1. 2019-00421 CDNO. PPAL." del expediente digital de primera instancia.

³ Pdf. "8. NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE" del expediente digital de primera instancia.

⁴ Pdf. "10. MEMORIAL 8 DE SEPTIEMBRE" del expediente digital de primera instancia.

⁵ Pdf "11.1 TRASLADO EXCEPCIONES RAD. 2019-00421" del expediente digital de primera instancia.

⁶ Pdf. "14. MEMORIAL 2 DE OCTUBRE" del expediente digital de primera instancia.

⁷ Pdf. "16. 2019-00421 DECRETA PRUEBAS Y FIJA AUDIENCIA" del expediente digital de primera instancia.

⁸ Pdf "17. FALLO ORAL-UNION MARITAL-CON IMPEDIMENTO-ACCEDE-EXCEPS.PRESCRIPCION Y GENERICA-NO PROSPERAN-CON HIJO-TACHA T" del expediente digital de primera instancia

⁹ Pdf "18. CONSTANCIA SECRETARIAL - RECURSO APELACION" del expediente digital de primera instancia.

radicada en tiempo oportuno, de acuerdo con lo establecido inciso 3 del artículo 322 del Código General del Proceso¹⁰.

2.6. El 13 de enero de 2021, correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la alzada, cuya admisión se hizo por auto del día 26 siguiente, en el que además se corrió traslado para la sustentación del recurso, conforme a los reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹¹.

2.7. Como quiera que la parte recurrente no cumplió la carga de sustentar, por auto del 09 de febrero de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación¹².

2.8. La mandataria judicial del recurrente allegó escrito el 12 de febrero de 2021, implorando que se tenga en cuenta la sustentación presentada ante el A quo¹³.

2.9. El 15 de los mismos mes y año, la misma apoderada, amparada en el numeral 8 del canon 133 del Código General del Proceso, alegó la nulidad de lo actuado, aduciendo que el Juzgado cognoscente soslayó el término para “sustentar” el recurso de apelación contenido en el artículo 322 del Código General del Proceso y omitió pronunciarse frente al escrito radicado el 15 de diciembre de 2020, concediendo o negando la alzada. Para soportar su argumentación señaló que en la página de la Rama Judicial aparece publicado que el 10 diciembre de 2020 se concedió la apelación, el 11 subsiguiente fue radicada la sentencia y el 13 de enero de la corriente anualidad se envió el expediente al Tribunal Superior¹⁴.

2.10. La representante judicial de la parte activa se pronunció arguyendo que no evidencia la configuración de alguna irregularidad procesal en el trámite primera y segunda instancia. Precisó que el término otorgado por la norma invocada no obliga al Juez a pronunciarse nuevamente sobre la procedencia del recurso concedido en audiencia, y que, de haberse presentado algún vicio, quedó saneado por la conducta asumida por el censor, quien dejó transcurrir un lapso extenso antes de alegarla¹⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las nulidades son irregularidades que acaecen en los procesos judiciales y vulneran el debido proceso, las cuales, por su gravedad, tienen como consecuencia invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez del trámite y se asegura a las partes el derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la carta política.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales implica que su interpretación es restrictiva y por ende el Juzgador solo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente, cuando se evidencia dentro de un proceso, y excepcionalmente por vía constitucional, cuando se agrede flagrantemente la prerrogativa aludida.

La petición presentada por el demandado José Fernando Ramírez Parra se cimenta en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haber sido notificado en legal forma de una providencia diferente al auto

¹⁰ Pdf “20. CONSTANCIA PRESENTACION REPAROS DEL RECURSO APELACION” del expediente digital de primera instancia

¹¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹² Pdf. “AUTO FAMILIA - DECLARA DESIERTO 2019-00421.” del expediente digital de segunda instancia.

¹³ Pdf. “4.2. ESCRITO SOLICITUD TENER EN CUENTA SUSTENTACIÓN RECURSO PTE. DDDA. RAD. 2019-00421-02” del expediente digital de segunda instancia

¹⁴ Pdf. “4.4. ESCRITO SOLICITUD NULIDAD PTE. DDDA. RAD. 2019-00421-02” del expediente digital de segunda instancia.

¹⁵ Pdf. “4.7. ESCRITO PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD NULIDAD PTE. DDTE. RAD. 2019-00421-02” del expediente digital de segunda instancia.

admisorio de la demanda, que en el de marras se contrae a la que concede o niega el recurso de apelación formulado; asimismo, por pretermitirse la oportunidad procesal para “sustentar” la alzada, que de probarse, se enmarcaría en lo reglado en el numeral 6 del canon.

De entrada se advierte que aunque la ocurrencia de la causal expresamente invocada no se radicó en la sentencia, sino con posterioridad a ella, se hará el examen pertinente porque de asistirle razón a la parte implicaría la nulidad de la actuación posterior que dependa de la providencia que supuestamente dejó de ser notificada (art. 133 num. 8 inc. 2 C.G.P.).

3.2. Para lo que interesa, cumple recordar que el Código General del Proceso en su Libro Segundo, Sección Cuarta, Título II, establece las formas de realizar la notificación de las providencias judiciales: personal (arts. 290 y 291), por aviso (art. 292), en estrados (art. 294), por estado (art. 295) y por conducta concluyente (art. 301), y los eventos en que cada una aplica.

Así, la notificación en estrados se aplica para las providencias que se dicten en audiencia o en diligencia, y se entiende surtida de forma inmediata, aunque no hayan concurrido las partes.

3.3. En lo que respecta a la oportunidad y requisitos de la apelación de sentencias, es preciso distinguir tres momentos: i) formulación o interposición, ii) expresión de los reparos concretos y iii) sustentación, reglados por el artículo 322 del Código General del Proceso en armonía con el 327 ídem.

El primer momento depende de si la sentencia es proferida en audiencia o diligencia, o por escrito; si lo primero, el recurso deberá interponerse de forma verbal una vez emitida. Si el fallo se dicta por escrito, la alzada debe formularse en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. Presentada la impugnación, el juez ha de resolver sobre su procedencia en la audiencia o por escrito, según sea el caso.

El siguiente momento también varía según como se emita la providencia; si se hace de forma oral, los reparos concretos a la decisión deben exponerse con brevedad en la misma audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes. Si es escrita, el recurrente cuenta con idéntico término, pero subsiguiente a la notificación.

Por último, la sustentación, que a diferencia de los dos actos anteriores se surte ante el superior y no frente al a quo, debe versar sobre los reparos o pretensión impugnativa y se realiza verbalmente en la audiencia reglada en el artículo 327 ídem; acotándose que en virtud al Decreto Ley 806 de 2020¹⁶, la vista pública solo se lleva a cabo si se decretan pruebas en segunda instancia, porque de lo contrario, tanto la sustentación como el fallo son escritos, debiéndose cumplir la carga por parte del apelante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto de admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas.

Si el censor no precisa sus reparos en las oportunidades señaladas, el juez de la primera instancia declarará desierto el recurso; lo propio hará el a quem en caso de que no cumpla la carga de sustentar en la forma señalada por la norma adjetiva.

¹⁶ Emitido por el ejecutivo en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que suspende temporalmente algunas normas del CGP, vigente solo hasta el 4 de junio de 2022.

3.4. Del escrutinio de las piezas procesales se tiene que las partes fueron notificadas en estrados tanto de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, como del auto a través del cual se concedió el recurso de apelación intercalado por el demandado, de ahí que sea insostenible el argumento atinente a la falta de comunicación de la última providencia.

Nótese que el recurrente al interponer en la audiencia el recurso, expuso de forma sucinta los motivos por los que consideraba que la decisión no estaba ajustada a derecho, lo que llevó al Funcionario cognoscente a concederlo en el mismo acto y a otorgar el término de tres días para que presentara, de considerarlo pertinente, nuevos motivos de inconformidad, por tanto, se itera, la citada providencia fue debidamente notificada a las partes, sin que existiera razón alguna para emitir un pronunciamiento adicional en el mismo sentido después de radicado el escrito en el que la parte demandada profundizó sus reparos.

Como se vio, la norma que regula el recurso de apelación de sentencias impone al juez a quo la obligación de conceder la alzada una vez se interpone, y solo si no se cumple con el deber de formular los reparos concretos, está llamado a emitir un auto para declararlo desierto; luego ninguna omisión puede atribuirse al Juez Segundo de Familia de Manizales por guardar silencio frente al memorial radicado el 15 de diciembre de 2020, procediendo si como la norma procesal lo impone, a remitir el expediente a su superior, una vez fenecidos los términos.

Corolario, no se configuró la hipótesis de nulidad aducida con base en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

3.5. En torno a la causal de nulidad por la supuesta pretermisión de la oportunidad para “sustentar” el medio de impugnación, lo primero que sobresale es la confusión de la parte recurrente en torno a los momentos del recurso de apelación a los que se aludió en precedencia, pues la sustentación del recurso difiere de la exposición de los reparos concretos, de manera que debe entenderse que el yerro que enrostra a la actuación surtida en primera instancia hace alusión a la presentación de la pretensión impugnativa, que no a su desarrollo ante el superior.

Hecha la aclaración anterior, debe señalarse que los yerros en los que pudo incurrir la secretaría del Despacho al registrar en desorden las actuaciones en las herramientas digitales implementadas por la Rama Judicial no vician de nulidad el trámite, ni siquiera puede colegirse que indujo a error a los intervinientes, como pasa ilustrarse:

En virtud de la notificación en estrados de la sentencia y del auto que concedió la alzada -10 de diciembre de 2020-, el término de tres (3) establecido por inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso empezó a correr el 11 de diciembre de 2020 y venció el 15 de los mismos mes y año, data en la que fue allegado el escrito por el demandado, lo cual se encuentra debidamente probado en el cartulario, al punto que se observa informe secretarial en el que se pregona que fue presentado en tiempo oportuno; por tanto, la etapa para exponer, ampliar o adicionar los reparos al fallo no fue pretermitida, ya que al momento de la remisión del proceso para reparto en segunda instancia -13 de enero de 2021-, había fenecido dicho lapso.

A las partes no les es dable aducir que desconocían la forma en la que debían correr los términos reglados en el precepto normativo citado, menos a partir de qué momento iniciaba el conteo, al haberse concedido de forma expresa la alzada en la vista pública y, por tanto, notificada en el mismo acto, surtiendo plenos efectos entre los sujetos procesales. En ese orden, es imposible sostener que sólo hasta el registro en la base

de datos pública digital del Despacho, podía iniciar el aludido lapso, mucho más cuando en la audiencia fue instado el apoderado judicial sustituto para que indicará los motivos de inconformidad, so pena de ser declarado desierto y hecha una escueta exposición de aquellos, el A quo concedió el medio de impugnación en el efecto suspensivo, otorgó los tres días para la complementación de los defectos tildados e hizo los demás ordenamientos de rigor, incluso el atinente a la remisión del expediente.

Así las cosas, tampoco se configura la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso por los hechos aludidos por la memorialista.

3.6. Por último, no se accederá a la petición del censor de dar trámite a la alzada con base en el documento presentado el 15 de diciembre de 2020 ante el Juez Segundo de Familia de esta localidad, como quiera que mediante auto del pasado 9 de febrero el recurso fue declarado desierto por falta de sustentación en el término legal; providencia que no fue objeto de impugnación y se encuentra en firme.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD formulada por el señor José Fernando Ramírez Parra dentro del proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación promovido por Luz Adriana Jiménez Guerrero en su contra.

SEGUNDO: NO ACCEDER a dar trámite a la apelación formulada en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84df7270e6e663ac60875065684a6bc58e9c8553f6165f0815a5fec24490cace

Documento generado en 03/03/2021 04:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**